



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 041

FECHA: 22 de julio de 2021

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2021-00067-00	Ejecutivo Singular	VISION VITAL ACSAS	MARIA DEL CARMEN NIÑO F.	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21/07/2021	PRINCIPAL
2021-00068-00	Ejecutivo Singular	VISION VITAL ACSAS	YAMID MUÑOZ FERNANDEZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21/07/2021	PRINCIPAL
2021-00069-00	Ejecutivo Singular	VISION VITAL ACSAS	ROXANA CAROLINA MEZA PASSO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21/07/2021	PRINCIPAL
2021-00035-00	Restablecimiento de Derecho	I-C-B-F-		SSOLICITA ACLARACION INFORME	21/07/2021	PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 22 **de Julio de 2021 y a las 8:00 A.M.**, se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las **5:00 P. M.**

MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación, No. 445604089001-2021-00067-00 Proceso ejecutivo Singular de VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS. contra MARIA DEL CARMEN NIÑO FONTALVO.

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. 1 de fecha diciembre 23 de 2019, a través del cual la señora **MARIA DEL CARMEN NIÑO FONTALVO**, se comprometió a cancelar a la orden de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS** y en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN NIÑO FONTALVO**, por el **PAGARE No. 1**, la siguiente suma discriminados así:

- a.-** Por la suma de SIETE MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$7.011.600), por el valor del capital del referido título.
- b.-** Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.
- c.-** Se condene en costas al demandado.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la Dra. **JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS**, como apoderada judicial de **VISION VITAL AC S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Rafael', with a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación, No. 445604089001-2021-00068-00 Proceso ejecutivo Singular de VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS. contra YAMID ANTONIO MUÑOZ FERNANDEZ.

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. 1 de fecha noviembre 13 de 2019, a través del cual el señor **YAMID ANTONIO MUÑOZ FERNANDEZ**, se comprometió a cancelar a la orden de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor

incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS** y en contra de la señora **YAMID ANTONIO MUÑOZ FERNANDEZ**, por el **PAGARE No. 1**, la siguiente suma discriminados así:

- a.-** Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$4.457.000), por el valor del capital del referido título.
- b.-** Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.
- c.-** Se condene en costas al demandado.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la Dra. **JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS**, como apoderada judicial de **VISION VITAL AC S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación, No. 445604089001-2021-00069-00 Proceso ejecutivo Singular de VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS. contra ROXANA CAROLINA MEZA PASSO.

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. 1 de fecha diciembre 18 de 2019, a través del cual la señora **ROXANA CAROLINA MEZA PASSO**, se comprometió a cancelar a la orden de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **VISION VITAL AC S.A.S. Y/O DRA. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS** y en contra de la señora **ROXANA CAROLINA MEZA PASSO**, por el **PAGARE No. 1**, la siguiente suma discriminados así:

- a.-** Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$3.068.900), por el valor del capital del referido título.
- b.-** Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.
- c.-** Se condene en costas al demandado.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS**, como apoderada judicial de **VISION VITAL AC S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez

SRIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho del señor Juez, informo que se recibió proceso administrativo de **REESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, Presentado por el Doctor JORGE MAURICIO DONATO CORREA, en calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal N°4 Manaure, La Guajira, a favor de la niña LILIANA IPUANA EPINAYU, admitido en la fecha abril 21 de 2021, y el despacho observar que el informe de seguimiento solicitado al Dr. Donato, es el informe del proceso que reposa en este despacho judicial presentado por el Dr., JOSE DE JESUS HENRIQUEZ GONZALEZ, a favor de la niña LILIANA ROSA IPUANA EPINAYU, por lo que se solicitara a esa entidad una aclaración sobre el proceso en mención. Sírvase proveer.

MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANAURE LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: REESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DE: LILIANA IPUANA EPINAYU
RAD: 445604089001-2021-00035-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se puede evidenciar que el ICBF aporó Informe de verificación de garantías de fecha 25 de enero de 2021, que es el mismo informe de seguimiento ordenado por este despacho en sentencia de fecha septiembre 15 de 2020, que presento el Dr. JOSE DE JESUS HENRIQUEZ, en calidad de Defensor de Familia Centro Zonal N°4 Manaure, La Guajira, de la menor LILIANA ROSA IPUANA EPINAYU, identificada con registro civil No. 1124409757, de 7 años de edad,

nacida el 10 de mayo de 2013, padres, OAMIRA EPINAYU Y JAVIER URIANA IPUANA, en donde se ordenó hacer seguimiento por un año para verificar las condiciones de la menor que será uno en febrero de 2021 y el otro en septiembre de 2021.

El Dr. JOSE MAURICIO DONADO CORREA, en calidad de Defensor de Familia Centro Zonal N°4 Manaure, La Guajira, presento PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, de la menor LILIANA IPUANA EPINAYU, quien se identifica con el Nui. 1124425190, se vislumbra que son dos personas diferentes, pero en el informe solicitado a la dirección del Instituto Colombiano de Bienestar Familia de Manaure la Guajira y al defensor de familia Dr. DONADO CORREA, aporta como informe el de una niña diferente; es por ello que el despacho solicita a esa entidad se haga una aclaración y/o verificación si las niñas mencionadas anteriormente son las misma o es solo coincidencia de los nombre.

Si en caso dado son dos personas diferentes se le solicita haga llegar al menor tiempo posible el informe realizado por el equipo interdisciplinario sobre la verificación de garantías de la menor LILIANA IPUANA EPINAYU, y se realicen todas las verificaciones que se ordenaron mediante oficio No. 081 de fecha abril 27 de 2021, una vez aportada esta información se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez Promiscuo Municipal Manaure

